



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A HIDROELÉCTRICA
SAN ANDRÉS LIMITADA.**

RES. EX. N° 1 / F-010-2017

Santiago, 16 MAR 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, Hidroeléctrica San Andrés Limitada, Rol Único Tributario N° 76.032.641-0, es titular de los proyectos "Central Hidroeléctrica San Andrés", cuyo Estudio de Impacto Ambiental, fue calificado favorablemente, mediante la Resolución Exenta N° 37, de fecha 20 de febrero de 2009 (en adelante, "RCA N° 37/2009"); "Optimización de obras de la Central Hidroeléctrica San Andrés", cuya Declaración de Impacto Ambiental, fue calificada favorablemente, mediante la Resolución Exenta N° 201, de fecha 3 de septiembre de 2009 (en adelante, "RCA N° 201/2009"); "Aumento de Potencia Central Hidroeléctrica San Andrés", cuya Declaración de Impacto Ambiental, fue calificada favorablemente, mediante la Resolución Exenta N° 227, de fecha 24 de septiembre de 2010 (en adelante, "RCA N° 227/2010"); todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; y, de los proyectos "Sistema de Transmisión Eléctrica San Andrés", cuya Declaración de Impacto Ambiental, fue calificada favorablemente, mediante la Resolución Exenta N° 34, de fecha 20 de diciembre de 2010 (en adelante, "RCA N° 34/2010"), y "Optimización línea de transmisión eléctrica San Andrés", cuya Declaración de Impacto Ambiental, fue calificada favorablemente, mediante la Resolución Exenta N° 39, de fecha 9 de febrero de 2012 (en adelante, "RCA N° 39/2012"), ambas de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

2. Que, el acceso al área del proyecto Central Hidroeléctrica San Andrés se efectúa desde San Fernando por la ruta I-45 hacia el poblado de Puente Negro, aproximadamente a 17 km de la Ruta 5 Sur, comuna de San Fernando.

3. Que, el proyecto Hidroeléctrica San Andrés corresponde a una central hidroeléctrica de pasada, el cual forma parte de un sistema de tres centrales en serie, todas centrales de pasada con capacidad de regulación, del cual es la cabecera. Desde aguas arriba hacia aguas abajo, estas centrales son: San Andrés, La Confluencia y La Higuera. Dada esta configuración, los caudales captados y descargados por la central San Andrés son inmediatamente captados por la central que sigue aguas abajo, en este caso, La Confluencia. El caudal de diseño para una capacidad instalada de 40 MW es de 10,3 m³/s.

4. Que, con fecha 18 y 19 de marzo de 2014, funcionarios del Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Vialidad, del Servicio Agrícola y Ganadero y de esta Superintendencia del Medio Ambiente, llevaron a cabo actividades de inspección ambiental en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica San Andrés, en el marco de la Resolución SMA N° 004/2014 que fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2014.

5. Que, la fiscalización en cuestión tuvo como objetivo la verificación del cumplimiento de las exigencias relativas la intervención o afectación de cursos de agua, flora y vegetación, contenidas en las RCA N° 37/2009, RCA N° 201/2009, RCA N° 227/2010, RCA N° 34/2010 y RCA N° 39/2012.

6. Que, por una parte, la RCA N° 37/2009 establece las exigencias relativas al monitoreo del Glaciar Universidad, que permiten principalmente, establecer la dirección de movimiento (avance o retroceso) del frente del glaciar y estimar la magnitud de este cambio.

7. Por su parte, la RCA N° 227/2010, establece las exigencias referentes a la correcta identificación y determinación del número exacto de los individuos de *Laretia acaulis* (Llaretilla) mediante la confección de un catastro, en forma previa a la ejecución de las obras y posterior a contar con la ingeniería de detalle y demarcación de áreas efectivas de ocupación del proyecto. Lo anterior, tiene por objetivo determinar los individuos sobrevivientes al rescate y relocalización y la procedencia de obligaciones de compensación para aquellos que no puedan ser rescatados o no logren sobrevivir.

8. Que, en el marco de la evaluación ambiental del proyecto "Aumento de Potencia Central Hidroeléctrica San Andrés", mediante el Ord. N° 16, de 31 de mayo de 2010, la Corporación Nacional Forestal (CONAF) se pronunció acerca de la DIA presentada por el titular del proyecto de la siguiente manera:

- a) *"Para Laretia acaulis (Llaretilla) y Haplopappus taeda (Bailahuén), especies en categoría de conservación, "Fuera de Peligro" según D.S. N°51/2008 y "Vulnerable" según D.S. N°50/2008 del MINSEGPRES, respectivamente, y que se encuentran presentes en las unidades donde se llevarán a cabo las modificaciones del proyecto (U5 y U6, según Anexo 3A planos "Carta de*



Ocupación de Tierras") se solicita el catastro de dichas especies en las áreas afectas, identificando la posición geográfica (utilizando GPS) y ejemplares que se verán afectados producto de las obras o actividades del proyecto", e

- b) *"Identificar el área de relocalización de los ejemplares rescatados (zona de trasplante). El área de relocalización deberá tener condiciones ambientales adecuadas para el buen prendimiento y desarrollo de los ejemplares rescatados y aquellos que se plantarán como compensación de aquellos que no sobrevivan".*

9. En la adenda N° 1 del proceso de evaluación ambiental anteriormente mencionado, el titular del proyecto respondió lo siguiente:

- a) *"[...] Al respecto, la Carta de Ocupación de Tierras declarada en la Línea de Base de esta componente, identifica presencia de estos individuos, no obstante esta descripción corresponde a una caracterización general de las distintas (sic) unidades de vegetación identificadas en el área de emplazamiento del proyecto, por lo tanto, es posible encontrar sectores dentro de estas unidades en los que no necesariamente se desarrollan estas especies [...]. Respecto al número exacto de ejemplares de *Laretia acaulis* a afectar por el proyecto, éste sólo se podrá precisar una vez que el Titular cuente con la ingeniería de detalle, toda vez que como principio se evitará la afectación de esta especie, a través de desplazamiento de obras y/o correcciones de manera tal de optimizar los costos en las actividades de replantación y viverización de esta especie en caso de ser eventualmente. No obstante a lo anteriormente expuesto, el Titular se compromete a realizar un catastro de aquellos individuos que sean afectados por las obras del proyecto, una vez demarcadas por el contratista de obras, las áreas efectivas de ocupación, siguiendo el criterio de precaución y evasión de la especie anteriormente señalada".*

- b) *"[...] Sin perjuicio de ello, previo a la extracción de los individuos de *llaretilla*, un especialista*



en flora confirmará y precisará los puntos exactos de relocalización, lo anterior una vez realizado el microruteo de las áreas efectivas a intervenir y conforme al número exacto de individuos a rescatar. El detalle de estas actividades se describe en la respuesta 14. [...] Cabe señalar que los individuos que no puedan ser rescatados, tanto por no tener acceso a al sitio o porque las condiciones del individuo, a juicio del especialista, no son las más óptimas (ejemplo, estado sanitario alterado), serán compensados, conforme a las medidas que se indican en la respuesta 14 de la Adenda”.

10. A lo anterior, y mediante el Ord. N°26, de 19 de julio de 2010, la CONAF respondió lo siguiente: *“Respecto de las especies vegetales en categoría de conservación que el Titular detecte que se verían afectadas por el proyecto, luego de la ingeniería de detalle, deberá, para dichos efectos realizar “liberación de áreas” (flora y fauna) previo a cualquier intervención, indicando tanto para Haplopappus taeda como para Laretia acaulis, número de ejemplares presentes y número de ejemplares a afectar y a rescatar en cada una de las áreas, identificando éstas a través de coordenadas UTM; cada uno de los informes respectivos deberán estar a disposición de los servicios competentes cuando lo requieran”.*

11. Por su parte, la RCA N° 227/2010 también contiene existencia respecto a la operación de los mecanismos que permitan asegurar el caudal ecológico en la bocatoma del proyecto. Al respecto, señala que para mantener estos caudales, se habilitará un orificio en la compuerta del sector del desripador, que contará con un diámetro de 450 mm en verano y otro removible de 250 mm, que se instalará dentro del mayor, para los caudales menores de invierno.

12. Que, dichas actividades concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado “Hidroeléctrica San Andrés”, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2014-46-VI-RCA-IA, el cual releva los siguientes hallazgos susceptible de calificarse como infracciones:

- a) El titular no cuenta con estación fotográfica para monitoreo del glaciar.
- b) La información entregada por el titular no permite determinar el número de individuos afectados por las obras del proyecto ni su ubicación. Asimismo, no se indican las fechas de reforestación de los individuos de llaretilla a compensar.
- c) La información entregada por el titular no permite constatar qué posición u orificio tenía la compuerta al día de la inspección (18 de marzo de 2014).

13. Que, con fecha 26 de marzo de 2014, la empresa presentó los antecedentes requeridos en el marco de la inspección ambiental realizada los días 18 y 19 de marzo de 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Planos *as-built* de compuerta para caudal ecológico.

- b) Resoluciones aprobatorias DGA VI N°184, DGA VI N°2080 y solicitud de HSA-obra pretil.
- c) Cartografía del catastro de individuos de llaretillas identificadas en el proyecto.
- d) Informe de compromisos vegetacionales.

14. Que, en lo relativo al hallazgo indicado en la letra a) del numeral 12 anterior, se estima que, adicional al hecho de que el titular tomó fotografías al glaciar mediante otro medio establecido en la RCA, la periodicidad con que fueron tomadas no es la establecida en dicho instrumento, dado que sólo cuenta con dos fotografías por año. Lo anterior es contrario a la medida que indica que deben tomarse 3 fotografías cada verano.

15. Que, en lo referente al hallazgo de la letra b) del numeral 12 anterior, revisados los registros del e-seia y el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, no fue posible encontrar el catastro de llaretillas a realizar por el titular en forma previa a la ejecución de las obras del proyecto. Del mismo modo, requerido en la inspección ambiental, el titular no remitió dicho registro en forma posterior a la fiscalización.

16. Que, mediante el Comprobante de Derivación de Informe de Fiscalización Ambiental N° de Actividad 1143, de fecha 20 de marzo de 2015, la División de Fiscalización de esta Superintendencia, remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el informe de fiscalización ambiental asociado al expediente DFZ-2014-46-VI-RCA-IA.

17. Que, mediante Memorandum N° 136, de fecha 14 de Marzo de 2017, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a doña Pamela Torres Bustamante como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a don Camilo Orchard Rieiro como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de Hidroeléctrica San Andrés Limitada, Rol Único Tributario N° 76.032.641-0, por los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de condiciones, normas y medidas establecidas en Resoluciones de Calificación Ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
1.	No contar, aguas abajo del frente del glaciar, con estación fotográfica para su monitoreo, con el objeto de tomar fotografías del mismo con la periodicidad establecida en la RCA N° 37/2009, esto es, 3 veces cada verano.	<p><u>RCA N° 37/2009</u></p> <p>Considerando 4.7.8.4.1</p> <p><i>“El proyecto contempla las siguientes medidas de monitoreo del Glaciar:</i></p> <p><i>Establecimiento de dos estaciones fotográficas aguas abajo del frente del glaciar, desde las cuales se obtendrán imágenes regulares del frente del glaciar. Estas estaciones consistirán de un hito de concreto con una estaca de acero que servirá de centro de la cámara fotográfica. Desde las estaciones se tomarán vistas fotográficas hacia el frente del glaciar, a lo menos en tres ocasiones cada verano. La comparación de fotografías más recientes con las más antiguas permitirá establecer la dirección</i></p>



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
		<i>de movimiento (avance o retroceso) del frente del glaciar y estimar la magnitud de este cambio"</i>
2.	No contar con catastro de individuos de <i>Laretia caulis</i> a afectar por el proyecto, el que se debía confeccionar en forma previa a su ejecución.	<p>RCA N° 227/2010</p> <p>Considerando 3.4 RCA</p> <p><i>"Respecto al número exacto de ejemplares de <i>Laretia caulis</i> a afectar por el proyecto, éste sólo se podrá precisar una vez que el Titular cuente con la ingeniería de detalle, toda vez que como principio se evitará la afectación de esta especie. (...) No obstante lo anteriormente expuesto, el Titular se compromete a realizar un catastro de aquellos individuos que sean afectados por las obras del proyecto, una vez demarcadas por el contratista de obras, las áreas efectivas de ocupación (...)"</i></p> <p>Considerando 3.4 i.</p> <p><i>"En cuanto al monitoreo y seguimiento de la relocalización de individuos de llaretilla, el titular implementará las siguientes medidas:</i></p> <p><i>i. Se realizarán inspecciones mensuales durante el primer semestre. Luego se realizarán trimestrales hasta 3 años después de iniciada la relocalización de individuos.</i></p> <p><i>(...) Titular compensará si es necesario, en una proporción de 1:10, dependiendo de la evaluación del prendimiento de los ejemplares plantados, situación que se analizará mediante el monitoreo planificado."</i></p> <p>Considerando 3.4 iii.</p> <p><i>"Finalizada la primera temporada de verano, se emitirá un informe a CONAF, SAG y CONAMA con los resultados de esta actividad y se presentará la programación para realizar la compensación de aquellos individuos que no sobrevivieron al trasplante. El titular deberá presentar la aprobación del Informe a CONAMA, para efectos del seguimiento ambiental del proyecto previo a la compensación.</i></p> <p><i>En cuanto al protocolo de compensación para los ejemplares que no sobrevivan al traslado (rescatado), el Titular ha considerado la colecta de semillas y viverización de la especie. Esta actividad permitirá además compensar aquellos individuos que no fue posible rescatar. Cabe señalar que esta compensación se realizará hasta obtener el prendimiento óptimo de un 30% adicional al número de individuos de llaretillas identificado en el catastro de liberación de las áreas donde se ejecutarán las obras del proyecto. Para ello, el Titular compensará si es necesario, en una proporción de 1:10, dependiendo de la evaluación del prendimiento de los ejemplares plantados, situación que se analizara mediante el monitoreo planificado"</i></p>



II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como **leve**, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores. Asimismo, clasificar la infracción N° 2 como **grave**, en virtud del numeral 2 letra e) del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

Cabe señalar respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA, dispone que podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales. Por su parte, respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA, dispone que podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

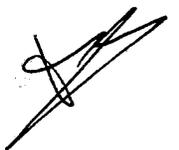
Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en la cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente al Titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento, así como en la comprensión de las exigencias contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible



en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

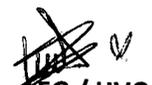
VI. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

VII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los Informes de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VIII. NOTIFICAR DE ACUERDO AL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 19.880, o por otro de los medios que establece dicho artículo, a Hidroeléctrica San Andrés Limitada, representada legalmente por don Jorge Luis Decurgez, domiciliado en Avenida Presidente Riesco N° 5561, piso 9, oficina 1904, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.



Pamela Torres Bustamante
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



AEG / HVQ

Notificación de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la Ley 19.880

- Jorge Luis Decurgez, domiciliado en calle Avenida Presidente Riesco N° 5561, piso 9, oficina 1904, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

C.C.

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.